



2. PROPOSICIONES DE LEY.

SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE PARA LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA. [9L/2000-0016]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley, número 9L/2000-0016, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 18 de mayo de 2018

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0016]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE CANTABRIA POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE PARA LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta ser un hecho reconocido que la fractura hidráulica o "fracking" es una técnica de investigación y extracción de gas no convencional cuyo uso conlleva graves riesgos medioambientales y para la salud. Los riesgos asociados a esta técnica han sido puestos de manifiesto en recientes estudios elaborados por las instituciones europeas. A modo de ejemplo, cabe citar el informe del Parlamento Europeo "Repercusiones de la extracción de gas y petróleo de esquisto en el medio ambiente y la salud humana" publicado en junio de 2011, el informe de la Comisión Europea de 10 de agosto de 2012, sendas resoluciones del Parlamento Europeo publicadas el 21 de noviembre de 2012, una recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014 y una comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeos de la misma fecha. Los riesgos sanitarios y medioambientales asociados al empleo de la técnica de la fractura hidráulica para la extracción de gas no convencional han provocado que diferentes países, como es el caso de Francia o algunos Estados de los Estados Unidos de América, hayan aprobado prohibiciones o moratorias en relación al uso del fracking para extraer gas de esquisto.

En el caso de Cantabria, los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que conlleva el uso de la técnica de la fractura hidráulica presentan un carácter exponencialmente acentuado, atendidas las singularidades geológicas e hídricas de esta Comunidad Autónoma: red de sistemas acuíferos interconectados, nueve cuencas fluviales en superficie, alto índice de dispersión geográfica de la población, etc. Es por este motivo que el Parlamento de Cantabria aprobó la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regulaba la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Sin embargo, dicha Ley resultó ser anulada en virtud de la Sentencia 106/2014, de 24 de junio de 2014, del Tribunal Constitucional, por entenderse que " la prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma", señalando que "la prohibición impuesta por el artículo 1 de la Ley impugnada no puede considerarse como una norma adicional de protección en materia medioambiental".

De conformidad con lo anterior, el objetivo de la presente Ley no es establecer una prohibición absoluta e incondicionada de la técnica de la fractura hidráulica en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pues de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional esto supondría una contradicción radical e insalvable respecto a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 de la Ley del sector de hidrocarburos, añadido por la Ley 17/2013, en cuya virtud se autoriza la aplicación de la técnica de la fractura hidráulica en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales.

Por el contrario, a través de la presente Ley el legislador autonómico se limita a establecer una serie de peculiaridades que resultan procedentes dentro del marco competencial fijado por el Estatuto de Autonomía de Cantabria,



respetando en todo caso las bases establecidas por el Estado, pues en ningún caso se establece una prohibición absoluta de la técnica de fractura hidráulica, sino que únicamente se fijan una serie de requisitos para su aplicación derivados de las singularidades propias del territorio de esta Comunidad Autónoma. En este sentido, el Parlamento de Cantabria actúa conforme a la propia doctrina del Tribunal Constitucional, en virtud de la cual, independientemente de la competencia estatal en materia de medio ambiente, cabe que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos (SSTC 170/1989, de 19 de octubre; 102/1995, de 26 de junio; 33/2005, de 17 de febrero y 69/2013, de 14 de marzo). A este respecto, cabe recordar lo indicado por el propio Tribunal Constitucional en la referida Sentencia 106/2014, de 24 de junio, en la cual se señala que "en materia de protección medioambiental corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado ex art. 149.1.23 C.E. en los términos que la misma establezca (art. 25.7 EACant), lo que significa (...) que la Comunidad Autónoma puede establecer normas adicionales de protección, conforme a la consolidada doctrina constitucional al respecto".

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto establecer medidas adicionales de protección de la salud pública y del medioambiente para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos obtenidos a través de la técnica de fractura hidráulica, en el marco de las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía de Cantabria en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda; protección del medio ambiente y de los ecosistemas; sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; industria, y régimen minero y energético.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley será de aplicación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Técnica de fractura hidráulica o fracking.- Se entiende por fractura hidráulica o "fracking" toda técnica combinada de perforación vertical, horizontal o desviada que lleva aparejada técnicas de inyección de fluidos a presión –y en concreto de la inyección de agua mezclada con aditivos químicos y sustancias de estimulación–, con el objetivo de provocar la fracturación y disgregación de las rocas del subsuelo para posibilitar la obtención y extracción de hidrocarburos de las formaciones que tienen baja permeabilidad o de cualquier otra calificada como reserva no convencional.

Al objeto de esta norma, tendrán la misma consideración que las prácticas de fracking todas aquellas técnicas de mejora de la producción y de recuperación mejorada o secundaria de hidrocarburos convencionales que impliquen la perforación o inyección de fluidos para fracturar y disgregar el sustrato rocoso en profundidad. Y en particular, todas aquellas que, por alterar la estabilidad del sustrato en explotación pueden generar sismicidad inducida y provocar fracturación y porosidad artificial sobrevenida de las capas de terreno que se encuentran sobre él. Igualmente, tendrán esa consideración aquellas de producción y explotación de otros combustibles fósiles como el carbón, y las extracciones minerales profundas que puedan originar esas consecuencias.

2. Zonas de Protección.- Al objeto de proteger el estado de las aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria de los riesgos inherentes a las técnicas del "fracking" y ante los riesgos derivados de incidentes, accidentes o sabotajes, que harían incompatible la correcta preservación ambiental de los recursos hídricos y del medio afecto a las aguas de acuerdo a los criterios dictados por la normativa europea comunitaria y por la propia legislación estatal y autonómica, se establecen unas zonas de protección.

En estas zonas de protección estarán limitadas las actividades relacionadas con las prácticas de fracking. En concreto, en estas zonas sólo podrán realizarse actividades que no impliquen perforación, incluidos todos los procesos de exploración, de investigación y de análisis previos. Tampoco podrán realizarse en ellas trabajos encaminados a explanar, perimetrar o instalar cualquier tipo de infraestructura relacionada con esta técnica que impliquen transformaciones del suelo o movimientos de tierra, sea de forma temporal o permanente.

Será nula la autorización, licencia o permiso que se otorgue sin respetar las limitaciones previstas para las zonas de protección, de modo que cualquier actuación realizada incumpliendo las limitaciones previstas para las zonas de protección implicará la inmediata adopción por parte de la Administración de las medidas contempladas en la presente norma.

Artículo 4. *Zonas de protección relativas a las aguas superficiales.*

1. Las zonas de protección referidas a aguas superficiales serán las siguientes:

a) Cien metros de distancia hasta el álveo o cauce natural de la corriente continua o discontinua más cercana, entendiéndose como tal el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.



A los efectos de la presente norma y en base al carácter unitario que la legislación estatal otorga a las aguas, se consideran incluidas en este apartado todas las corrientes naturales cuya continuidad espacial en superficie quede interrumpida por la naturaleza geológica del sustrato, como ocurre especialmente con los complejos cársticos y sedimentarios. Igualmente, y en referencia a la discontinuidad temporal, también quedan incluidas todas las corrientes estacionales por breve que sea su aparición en el terreno o prolongado que sea su estiaje, en tanto que forman parte del ciclo continental de las aguas y están ligadas a los fenómenos de descarga superficial y recarga subterránea.

El mayor o menor volumen de caudal que pueda aportar una corriente, sea cual sea el momento del año, no será un elemento que afecte a su determinación como cauce natural; de igual manera, tampoco afectará el hecho de su posible calificación como cauce público o privado.

b) Cien metros de distancia hasta el lecho o fondo del lago o laguna más cercano, entendiendo como tal el terreno que ocupan sus aguas en las épocas que alcanzan su mayor nivel ordinario.

A los efectos de la presente norma y dado el carácter unitario que la legislación estatal otorga a las aguas, se consideran incluidas en este apartado las charcas, lagunas temporales, manaderos, trampales, turberas y humedales en general, con independencia de que tengan carácter permanente, naturaleza cíclica o periodicidad estacional; no tendrán tal consideración los encharcamientos efímeros generados por las precipitaciones pluviales ocasionales.

c) Cien metros de distancia hasta el lecho o fondo del embalse superficial más cercano, entendiendo como tal el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos y arroyos que lo alimentan.

d) Cien metros de distancia hasta cualquier balsa, depósito, canal, acequia o infraestructura para almacenar o conducir agua que no esté cubierta por una estructura impermeable fija y permanente.

Tendrán consideración de infraestructuras para conducir agua las cunetas que forman parte de las vías de comunicación que existan previamente al inicio de cualquier trabajo de explotación, investigación o análisis previo y que conduzcan las aguas hasta cauces naturales o las infiltren en el terreno. Para este caso, la distancia de la zona de protección vendrá definida por la normativa correspondiente a las vías de comunicación; y en cualquier caso no se permitirá que ningún tipo de flujo o escorrentía superficial procedente de las instalaciones pueda alcanzar las mismas.

e) En cuanto a las aguas pluviales de carácter ocasional, que forman escorrentías superficiales y que aparecen exclusivamente durante los episodios de precipitaciones pluviales y las horas siguientes, la zona de protección comprende todo el terreno cuya pendiente media sea igual o superior al 25% antes de iniciar cualquier trabajo de investigación, análisis o perforación.

2. Igualmente, todas las zonas de protección de 100 mts se ampliarán a 1 km en el caso de que la pendiente media del terreno antes de iniciar cualquier trabajo sea igual o superior al 25%.

Artículo 5. *Zonas de protección relativas al agua de consumo.*

1. Al objeto de proteger la salud pública las zonas de protección con limitaciones se extienden hasta los 1000 metros de los puntos de captación de aguas para abastecimiento a población y de las zonas de baño que estén declaradas. A los efectos de la protección ambiental y de la salud, quedan incluidos en este apartado todos aquellos manantiales, pilones, lavaderos, fuentes y puntos de agua de uso tradicional existentes en el medio rural, con independencia de que tengan tratamiento de potabilización de las aguas. Esta distancia de protección se extiende a los depósitos para captación, almacenamiento y bombeo de las aguas de abastecimiento, así como a los pilones y puntos de abrevado del ganado.

2. Al objeto de proteger la salud pública, la zona de protección con limitaciones se extiende hasta los 1000 metros de los pozos, manantiales y captaciones subterráneas que estén registrados administrativamente, con independencia de su uso.

Artículo 6. *Zonas de protección relativas a las aguas subterráneas.*

1. Al objeto de proteger las aguas subterráneas, mucho más vulnerables a los riesgos de contaminación y a la degradación de sus características químicas y físicas naturales, las zonas de protección con limitaciones comprenden toda área superficial que se localice sobre los acuíferos subterráneos conocidos, con independencia de la profundidad a la que se encuentren.

Quedan incluidos todos los terrenos aluviales ligados a cursos de agua superficiales aunque su tamaño exceda los 100 metros de la zona de protección del cauce.



2. A los efectos de la presente ley se consideran acuíferos a proteger todas las formaciones geológicas capaces de almacenar o transmitir agua con independencia del tiempo de renovación. En concreto, y dado que las técnicas de fracking provocan porosidad artificial, fracturaciones y sismicidad inducida con alteración de los sustratos geológicos en las capas superiores, también tendrán la consideración de acuíferos las formaciones geológicas fósiles y confinadas cuyo tiempo de renovación sea desconocido por prolongado que sea.

Artículo 7. Requisitos y obligaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica en materia de hidrocarburos y minas, como norma adicional de protección se establece que todo proyecto relativo a la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que contemple la utilización de la técnica de fractura hidráulica y que se pretenda ejecutar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, independientemente de que se encuentre incluido dentro de un permiso de ámbito estatal o autonómico, estará sujeto a una necesaria autorización previa por parte de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria.

2. Para la concesión de dicha autorización previa será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Realizar una evaluación de riesgos del emplazamiento potencial, de la superficie circundante y del subsuelo para garantizar la idoneidad de la formación geológica del mismo.

La evaluación de riesgos tendrá en cuenta todas las fases del proyecto: selección del emplazamiento y preparación, diseño, construcción, funcionamiento, cierre, desmantelamiento y post-cierre y post-desmantelamiento.

La evaluación de riesgos a que se refiere el apartado anterior debe realizarse conforme a los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 de la Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014 y demostrar que la fractura hidráulica no provoca un vertido directo de contaminantes a las aguas subterráneas ni va a causar daños a otras actividades que se realicen en las proximidades de la instalación.

b) Determinar la situación de referencia del emplazamiento de la instalación y de la superficie circundante y el subsuelo afectados potencialmente por las actividades en cuanto a:

1.º La calidad y las características de flujo de las aguas superficiales y subterráneas.

2.º La calidad del agua en los puntos de extracción de agua potable.

3.º La calidad del aire.

4.º La condición del suelo.

5.º La presencia de metano y otros compuestos volátiles en el agua.

6.º La existencia de materiales radiactivos en el subsuelo, evaluando el tipo de partículas radiactivas, mediciones y medidas de control.

7.º La sismicidad natural, presentando un registro de la actividad sísmica durante un año en el área de afección del proyecto.

8.º Los usos del suelo.

9.º La biodiversidad.

10.º El estado de las infraestructuras y edificios.

11.º En su caso, los pozos existentes y las estructuras abandonadas.

c) Garantizar la integridad del pozo mediante un diseño y una construcción correctas y pruebas de integridad que deben ser revisadas por un tercero independiente y cualificado para garantizar el rendimiento operativo del pozo, así como su seguridad ambiental y sanitaria en todas las fases del proyecto y después de la clausura del pozo manera que impida fugas y derrames al suelo, al agua o al aire.

d) Presentar planes de gestión de riesgos y las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos de la actividad, así como las medidas de respuesta necesarias respecto de:



1.º Los recursos hídricos específicos para el proyecto, con objeto de garantizar un uso eficaz del agua, la rastreabilidad de los caudales y no podrá utilizar fuentes de agua con problemas de escasez.

2.º Las emisiones atmosféricas y la contaminación acústica producidas por la explotación y el aumento del tránsito de vehículos, en general, y los impactos sobre la biodiversidad y la población local en particular.

3.º Los gases para su captura y utilización posterior, minimizando la combustión en antorcha y evitando el venteo. En particular se deben prever y adoptar medidas para garantizar la reducción de las emisiones atmosféricas en la fase de exploración y producción mediante la captura de los gases y su uso posterior.

4.º Los riesgos sísmicos, diseñando y aplicando una gestión adecuada de la presión con objeto de contener las fracturas dentro del yacimiento para evitar los seísmos. Se elaborará un Plan de Monitoreo de la Sismicidad (que se inicie al menos un año antes del comienzo de la actividad y se prolongue hasta el cese de las operaciones) y se introducirán medidas y estudios de predicción que sirvan como indicadores de alerta.

5.º El riesgo de inicio y propagación de incendios y explosiones, así como de formación de atmósferas explosivas o nocivas.

6.º El riesgo de erupción, definiendo los dispositivos apropiados a utilizar durante las operaciones de sondeo para el control de los pozos.

7.º El uso del suelo, incluyendo medidas para minimizar la ocupación y evitar su contaminación.

8.º El almacenamiento en superficie de fluidos de retorno

e) Utilizar técnicas de fractura que minimicen el consumo de agua y los flujos de residuos.

3. A los efectos de la obtención de la autorización, respecto a la utilización de sustancias químicas se deberá:

a) Especificar las sustancias utilizadas en el proceso, indicando: nombre e identificador de la sustancia, etapa del proceso donde se utilizará y su función técnica, volumen y concentración a utilizar, clasificación de peligrosidad y propiedades toxicológicas.

b) Cumplir con las obligaciones de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos que se establecen en el Reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, así como con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) número 528/2012 de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, o aquellas normas que las sustituyan.

c) Las sustancias químicas empleadas deberán presentar como uso identificado el empleo en técnicas de fractura hidráulica.

d) En ningún caso se podrán usar sustancias con propiedades peligrosas de elevado grado de preocupación; sustancias que se encuentren clasificadas de acuerdo con el Reglamento (CE) número 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, como cancerígenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción de categorías 1A o 1B, o que cumplan criterios para ser clasificados como tales; sustancias que estén identificadas o tengan propiedades de alteración endocrina; ni sustancias que cumplan criterios para ser persistentes, bioacumulables y tóxicas, o muy persistentes y muy bioacumulables, de acuerdo con el Reglamento (CE) número 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, o aquellas normativas que les sustituyan.

Artículo 8. *Derechos y Obligaciones de los titulares de las autorizaciones.*

Los derechos y obligaciones de los titulares de las autorizaciones, permisos y concesiones serán los establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y la normativa de desarrollo que le resulte de aplicación, así como normativa sectorial minera.

En todo caso, estarán obligados en particular a efectuar las siguientes actuaciones:

a) Introducir las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y limitar sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

b) Realizar un seguimiento periódico de la instalación y de la superficie circundante y del subsuelo que puedan verse afectados por las operaciones durante las fases de exploración, investigación y explotación y, en particular, antes, durante y después de la fractura hidráulica.



c) Llevar a cabo la inspección sistemática, el mantenimiento y la comprobación de los equipos e instalaciones mecánicos y eléctricos.

d) Paralizar las operaciones y realizar urgentemente medidas correctoras en caso de accidentes, en general, y ante problemas de inseguridad e integridad del pozo, en particular.

Artículo 9. Responsabilidad medioambiental y garantía financiera.

1. El operador de actividades que requieran la utilización de la técnica de fractura hidráulica estará sujeto al régimen de responsabilidad medioambiental establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

2. El operador de estas actividades deberá establecer una garantía financiera que cubra las condiciones de la autorización y las responsabilidades potenciales por daños al medio ambiente, antes de dar comienzo a las operaciones, en los términos establecidos en La Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental.

3. En el caso de clausura de la instalación debe realizarse un estudio para comparar el estado medioambiental del emplazamiento de la misma y de la superficie circundante y el subsuelo que hayan podido verse afectados por las actividades, con el estado previo al inicio de las operaciones descritas la evaluación de riesgos del emplazamiento prevista en el artículo 7 de esta norma.

Artículo 10. Medidas para la paralización de actividades.

Las Autoridades y funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como las de las Administraciones Locales de Cantabria, velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizarán contraviniendo lo dispuesto en esta ley, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

Artículo 11. Evaluación ambiental estratégica.

Cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica para la exploración o explotación de hidrocarburos deberá contar con una evaluación ambiental estratégica.

Artículo 12. Consideración de infracción urbanística.

El empleo de la técnica incumpliendo las condiciones previstas en esta Ley, al implicar un uso del suelo prohibido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tendrá la consideración de infracción urbanística con arreglo a lo previsto en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria.

Disposición transitoria primera. Aplicación a los títulos habilitantes.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los permisos o cualquier otro título habilitante ya concedidos o en tramitación para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Aplicación a Planes, programas y estrategias.

La obligatoriedad a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley, además de aplicarse a los planes que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se aplicará igualmente a los planes, programas y estrategias ya vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, de la manera siguiente:

Único. Se modifica el apartado c) del punto 2 del artículo del artículo 113, que queda redactado con el siguiente texto:



c) "Las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas. No obstante, en el caso de extracción de hidrocarburos, no está permitida la técnica de la fractura hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental"

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."